**SP-A-257-2022**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SP-A-141-2010, DE LAS ONCE HORAS DEL TREINTA DE ABRIL DE 2010**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día 27 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. El artículo 38, inciso a) de la ley N°7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, el artículo 171, inciso b), de la Ley N°7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala, como una competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones.

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
2. El Capítulo III de la *Ley de Protección al Trabajador* establece las modalidades de pensión, así como las condiciones para que los afiliados puedan optar por la pensión complementaria.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 842-2010 celebrada el 26 de marzo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 16 de abril de ese mismo año, aprobó el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*.
4. El artículo 22 inciso b) de la *Ley de Protección al Trabajador* y el artículo 5 del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual* establecen el *Retiro Programado*, como una de las modalidades de pensión que el afiliado al *Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias* y al *Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias* pueden optar, respectivamente, una vez cumplan con los requisitos establecidos. A través de este producto, el pensionado recibe una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.
5. Mediante el acuerdo *SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010,* la Superintendencia de Pensiones dictó las disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, a efecto de establecer entre otros, los lineamientos de cálculo de las prestaciones, a fin de que los pensionados cuenten con tratamientos uniformes para el cálculo de las rentas periódicas.
6. El artículo 1 del acuerdo *SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010* establece el concepto de *tasa técnica*, mismo que se utiliza para calcular el valor actuarial de una unidad de pensión, tanto para los fondos denominados en colones como para aquellos en dólares de los Estados Unidos de América. La tasa técnica de interés utiliza como referencia para su cálculo la tasa de crecimiento potencial de la economía local.
7. Según el estudio del Banco Central de Costa Rica, *Estimación del producto potencial para Costa Rica, 1995-2021*, publicado en mayo de 2022, el cual analiza el producto potencial de la economía para diferentes periodos, se encuentra que el promedio de la tasa de variación del producto potencial así estimado es 3,6% para el período 2010-2019 y 3,3% si además se incluyen los años 2020-2021 -lo cual considera el impacto extraordinario de la pandemia-. Adicionalmente, el documento proyecta una tasa de crecimiento potencial promedio de 3,8% para el periodo 2021-2027.

La cifra de 3,6% considera el mayor plazo analizado, evita periodos de alta volatilidad en el producto e ilustra un periodo de variables observadas, por lo que se considera un nivel adecuado para que, como indica el artículo 1 citado previamente, se utilice como referencia para la tasa técnica. En todo caso, las tres referencias son superiores al 3,0% consignado actualmente en el artículo 1 del acuerdo *SP-A-141-2010*, existiendo una oportunidad de actualización.

1. Al tratarse de un cálculo de valor presente, los aumentos en la tasa técnica implican una disminución en el valor de una unidad de pensión y, por ende, al momento del ajuste, se tendría un cambio positivo en los montos de pensión cuya modalidad dependa de ese indicador, con el consecuente incremento en la desacumulación.
2. El artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.

Como es público y notorio, el valor de los instrumentos financieros en los que se encuentran invertidos los recursos de los fondos de pensiones ha venido sufriendo minusvalías a lo largo de los últimos meses, tanto a nivel local o internacional, producto de ajustes en los precios de instrumentos en los diferentes mercados financieros. Estas minusvalías afectan a los actuales afiliados que, al momento, optan por un producto de desacumulación, y a los actuales pensionados de los regímenes complementarios, situación que demanda que acciones que vayan en beneficio de afiliados y pensionados, como lo es la actualización de la tasa técnica, se tomen de manera célere y oportuna.

Adicionalmente, la actualización de la tasa técnica establecida en el artículo 1 del acuerdo *SP-A-141-2010*, en los términos antes indicados, reviste un claro interés público, dado que afecta, en forma directa, los pagos de pensión derivados de los productos de beneficio que la utilizan para la determinación de los correspondientes montos a pagar, los cuales se han visto afectados negativamente por las actuales circunstancias adversas que han estado atravesando los fondos.

Las anteriores consideraciones dan fundamento a que se prescinda de la consulta a la que se refiere el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública.*

**POR TANTO:**

**Primero:** Se reforma el artículo 1 del acuerdo *SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1. Tasa técnica de interés para el Retiro Programado**

*La tasa técnica de interés utilizará como referencia para su cálculo la tasa de crecimiento potencial de la economía local.*

*Se utilizará, para calcular el valor presente actuarial de una unidad de pensión, el 3,6% anual, en términos reales, tanto para los fondos denominados en colones como para aquellos en dólares de los Estados Unidos de América.*

*Esta tasa está sujeta a revisión periódica y sus modificaciones serán así informadas mediante Acuerdo del Superintendente de Pensiones.”*

**Transitorio.**

*Los pensionados que al momento en que entre en vigencia la reforma al artículo 1 de este acuerdo se encuentren disfrutando de una pensión que utilice, para su cálculo, la tasa técnica del 3%, anteriormente vigente, podrán solicitar a la operadora donde se encuentren afiliados el recálculo de la pensión a pagar, con la nueva tasa técnica establecida en el artículo 1. Las operadoras deberán comunicar de lo anterior a los pensionados que hayan adquirido dichos productos para que puedan realizar la solicitud de recálculo, si así fuere su voluntad.*

*El recálculo no dará derecho al cambio de modalidad indicado en el artículo 3 de este acuerdo y tampoco interrumpirá el plazo de un año indicado en el artículo 14, cumplido el cual, el afiliado podrá cambiar de modalidad de pensión, según señala el inciso 3 del artículo 47 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual.*

**Vigencia.**

Esta reforma entrará en vigor quince días naturales contados a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Comuníquese a las Operadoras de Pensiones Complementarias y a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP).



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por: RCV/YSCh.